



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 01 ABR 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 111001310300320200023000

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló la parte actora en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, numeral tercero, por medio del cual se negó el traslado de la demanda.

**1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se ofrecen como argumentos, que el escrito de oposición que le asiste razón al despacho de forma parcial, en tanto que, efectivamente se le surtió el traslado de las contestaciones de la demanda efectuadas el 10 de marzo y 10 de mayo de 2021, conforme a las exigencias del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, la contestación que se presentó el 13 de abril de 2021, nunca fue puesta en conocimiento al momento de presentarse la misma al despacho, tal como lo exige la norma en comento.

**2. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra reglado en el artículo 318 del CGP, normatividad que es clara en indicar en su inciso tercero, que *“cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Para resolver la cuestión objeto de revisión de este despacho, se ha de indicar que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se admitió la demanda verbal que presentó César Augusto Patiño Llamas en contra de Rosalba Rocha Cobos, Stella Cobos Rocha, Sayda Coboos López, Celso Mauricio Cobos Rochas y César Cobos Rocha.

Por otro lado, se tiene que dentro del expediente sólo obran dos escritos de contestaciones de la demanda, el primero que fue presentado vía correo electrónico el 10 de marzo de 2021, por parte de los demandados Celso Mauricio Cobos Rocha y Luz Stella Cobos Rocha, réplica que fue remitida simultáneamente a la parte actora como a su apoderado judicial, a los *emails* [Jaimesanabriacaro@hotmail.com](mailto:Jaimesanabriacaro@hotmail.com) y [cesarpatino@gmail.com](mailto:cesarpatino@gmail.com); los cuales son lo que se informaron en el escrito de demanda, para efectos de notificaciones.

En cuanto a la segunda contestación a la demanda de fecha 10 de mayo de 2021, la cual fue presentada por los demandados Rosalba Rocha De Cobos, César Cobos Rocha y Saya Cobos López, ocurrió lo mismo que la primera, esto es, que el mismo día de presentación, se remitió copia a la parte demandante a los correos enunciados.

Luego entonces, claro es que no le asiste razón al recurrente en tanto que no se le ha coartado su derecho de defensa ni mucho menos su debido proceso, comoquiera que las contestaciones respectivas que presentaron los demandados, fueron de conocimiento del actor conforme lo regla el Decreto 806 de 2020, artículo 3º, tal como éste lo confirmó en el escrito de réplica.

Por otro lado, ha de indicarse que si bien es cierto que en el historial de registro judiciales Consulta de Procesos de Rama Judicial que se presentó respecto de la presente causa, aparece una anotación del 13 de abril de 2021, de recepción memorial, en donde se dejó "se agrega contestación demanda de un demandado. Sin constancia de notificación del mismo, ni de los demás demandados. Una vez se haya notificado a todos los dmenadados se dar el trámite a la contestación"; también lo es, que tal anotación es una constancia por parte de secretaría, en donde se indicó en su oportunidad, que no existía constancia de notificaciones al momento en que se presentó la contestación de la demanda. Lo anterior, conforme al informe secretarial de fecha 18 de marzo de 2022, en el cual se aclaró tal situación del registro.

Conforme a las razones expuestas, se mantendrá la decisión atacada y en respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiario, conforme a las reglas previstas en el artículo 321 del CGP, el mismo será negado por improcedente, en tanto que el numeral 3º de la providencia objeto de reproche no se encuentra enlistada en las reglas de la codificación en cita ni mucho menos en norma especial.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

**PRIMERO:** MANTENER el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 32 hoy</p> <p>04 ABR 2022</p> <p>PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--

F.C.